



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

RESOLUCIÓN CREE-04-2022

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL A LOS SIETE DÍAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

RESULTANDO:

- I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o Comisión) recibió solicitud de inscripción como empresa generadora en el Registro Público del Sector Eléctrico de la sociedad mercantil denominada Solar Jaremar, S. A. de C. V.
- II. Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de la solicitud en mención constan los siguientes:
 1. En fecha 13 de febrero de 2020, la abogada Joshlyn Daniela Escoto Gallardo, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Solar Jaremar, S. A. de C. V., presentó ante la CREE escrito de solicitud de inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico.
 2. En fecha 26 de febrero de 2020, la CREE emitió auto de admisión del escrito presentado por la apoderada legal de la empresa solicitante y requirió a la compareciente para que: “1.) *Acredite tanto en la plataforma de Registro en Línea en la Sección de Archivos Adjuntos, así como el documento ante esta Secretaría General en virtud de no constar: a.) La Licencia Ambiental vigente; b.) La Precalificación del ODS en el caso que la central generadora se conecte a la red de alta tensión, o la precalificación de la ENEE si se conectará a la red de media tensión; c.) Constancia de Solvencia del SAR de cada socio; d.) Copia de Testimonio de Escritura Pública No.41 debidamente autenticada, en la que consta el nombramiento del señor René Martín Becerra Banegas como presidente del Consejo de Administración de la sociedad Solar Jaremar, S. A. de C. V.; e.) Copia de Testimonio de Escritura Pública debidamente autenticada, en la que consten las modificaciones de la sociedad Solar Jaremar, S. A. de C. V., en relación a sus accionistas, en vista de la incongruencia entre el Testimonio de la Escritura Pública No.245 en la que se establece como socios accionistas son Gerardo Carrasco Escobar (249 acciones) y Javier Arturo Abadie Aguilar (1 acción), y la Declaración Jurada que detalla otros accionistas. 2.) Manifieste/Aclare si tiene Contrato suscrito con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, Sección Información del Contrato con la ENEE; 3.) En la Sección Información de la Central Generadora aclare la Capacidad por Unidad, Capacidad Instalada y la capacidad nominal de su planta generadora; 4.) En la Sección Ubicación de la Central indique la ubicación de la planta generadora en formato decimal; 5.) Completar la información de interconexión.”. Dicho auto fue notificado vía correo electrónico en fecha 02 de marzo del 2020.*



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

3. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, la Secretaría General de la CREE admitió escrito presentado por la empresa solicitante en fecha 01 de diciembre del 2020, intitulado “Se presentan documentos requeridos. Se agreguen al expediente principal”, pronunciándose la CREE de la siguiente manera: *“siendo revisada la información aportada por la compareciente se aceptan los documentos... con respecto al documento requerido en el numeral 1.b ‘La Precalificación del ODS en el caso que la central generadora se conecte a la red de alta tensión, o la precalificación de la ENEE si se conectará a la red de media tensión’ debe ser agregado en el formulario de inscripción en la sección ‘Archivos adjuntos’, asimismo debe manifestarse mediante escrito de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, y en el formulario en línea debe completar los datos solicitados en los numerales 3, 4 y 5 del requerimiento previo; en virtud de lo anteriormente expuesto esta Secretaría General es del criterio que la compareciente deberá dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento establecido en providencia de fecha 26 de febrero de 2020.”* Dicho auto fue notificado en fecha 18 de febrero del año en curso.
4. Mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, la Secretaría General de la CREE admitió el escrito intitulado, “Se presenta contestación de requerimiento” junto con los documentos que lo acompañan y que fue presentado en fecha 18 de mayo del mismo año, siendo remitidas las actuaciones a la Unidad de Fiscalización para que emitiera el pronunciamiento correspondiente.
5. En fecha 22 de junio de 2021 la Unidad de Fiscalización de la CREE remitió el expediente a la Secretaría General e indicó que, para poder culminar el proceso de verificación de la información, se debía requerir a la empresa solicitante para que corrigiera el formulario y aportara documentación adicional, en consecuencia, se requirió a la abogada Joshlyn Daniela Escoto Gallardo mediante auto de fecha 23 de junio, notificado en fecha 14 de julio de 2021, a fin de que atendiera los puntos siguientes: *“En el formulario del registro público en línea subsanar: 1.) En la sección ‘Información de la central generadora’ aclarar la inconsistencia entre el número de unidades (2,898), capacidad por unidad (845.08 W) y capacidad instalada (845.08 kW), esto debido, que con el número de unidades y sus capacidades declaradas la capacidad instalada es igual a 2,449.04 kW. Adicionalmente, asegurarse de colocar la capacidad instalada AC. 2.) En la sección ‘Ubicación de la central’ corregir las coordenadas de longitud, hace falta el punto decimal. 3.) En la sección ‘Información de Información de interconexión’ atender los siguientes puntos: 3.1) Agregar nivel de tensión y nombre de subestación asociada al punto de interconexión. 3.2) Agregar nivel de tensión del punto de entrega. 3.3) Agregar nivel de tensión del punto de medición. 4.) En la sección ‘Archivos adjuntos’ agregar: 4.1) documento emitido por autoridad competente que certifique la fecha de inicio de operación comercial de la central y su punto de conexión.”*



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

6. Mediante auto de fecha 19 de julio 2021, la Secretaría General de la CREE admitió información presentada por la compareciente y remitió las actuaciones a la Unidad de Fiscalización para que emitiera el pronunciamiento correspondiente, luego de dicho pronunciamiento técnico, mediante auto de fecha 22 de octubre del 2021 la Secretaría General de la CREE remitió las diligencias a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emitiera el dictamen legal.

III. Que en fecha 03 de septiembre de 2021 la Unidad de Fiscalización de la CREE emitió el Dictamen Técnico UF-024-2021, en el que recomendó que desde el punto de vista técnico no es procedente conceder la constancia de Registro Público a la sociedad mercantil denominada Solar Jaremar, S. A. de C. V. en virtud que:

“...la Ley General de la Industria Eléctrica y su reglamentación define la actividad de los Usuarios Autoprodutores, la cual es distinta a la de las empresas generadoras dado que no requiere de una inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector llevado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la documentación presentada por la sociedad Solar Jaremar S. A. de C. V. para acreditar la conexión de su central a la red de distribución describe que dicha central posee una potencia instalada de 845.8 kW en AC, que suministrará servicio de energía eléctrica trifásica para autoconsumo de Grupo Jaremar de Honduras; asimismo, esta central comparte el punto de conexión y medición con el usuario Industria Aceitera, S.A. de C.V. con clave 219778. Por medio de la presente remito el expediente a la Secretaria General expresando que la información y documentación presentada por el solicitante no cumple con los requerimientos técnicos evaluados por la Unidad.

Por lo tanto, resulta no procedente a criterio de esta Unidad la inscripción de dicha empresa en el Registro Público de Empresas del Sector llevado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.”

IV. En fecha 12 de noviembre del año en curso la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen DAJ-DL-053-2021, entre otros aspectos se destacan los siguientes:

1. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el solicitante de inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que lleva la CREE deberá proveer toda la información que esta entidad le solicite para los efectos de su inscripción.
2. Que entre los requisitos de información para la inscripción de empresa de generación en el Registro Público de Empresas del Subsector Eléctrico, aprobados mediante Resolución CREE-007 de fecha 02 de octubre del 2015 y ratificados mediante acuerdo CREE-043-2020 de fecha 06 de marzo del 2020, incluyen presentar, entre otros: a) contrato de suministro suscrito; b) la constancia de operación comercial; y, c) punto de interconexión.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

3. Que de conformidad con el artículo 1 letra C. romano VIII de la Ley General de la Industria Eléctrica, la actividad de generación consiste en “La producción de electricidad mediante el aprovechamiento y transformación de la energía de diversas clases de fuentes”, y por su parte el Reglamento de la LGIE define a una empresa generadora como una persona Jurídica cuya actividad consiste en la generación y venta de electricidad.
4. Que la sociedad mercantil Solar Jaremar, S. A. de C. V. no reúne los requisitos para inscribirse como una empresa generadora en el Registro Público de Empresas del Subsector Eléctrico; en virtud que la empresa solicitante no presentó documentación que acredite su actividad económica de compra y venta de energía eléctrica y su conexión a la red de distribución o transmisión.
5. Adicionalmente, cabe destacar que la empresa solicitante presentó un reporte emitido por la Unidad de Ingeniería de la Subgerencia Noroccidental de la ENEE, emitido en fecha 27 de febrero del 2020, donde se destacan los puntos siguientes: a) se le instruye a la empresa solicitante acudir a las oficinas de la Empresa Energía Honduras (EEH) para realizar una solicitud de instalación y/o programación de medidor; y, b) se le determina a la empresa solicitante un límite a la capacidad instalada al proyecto fotovoltaico de Grupo Jaremar de Honduras, mismo que consiste en su demanda máxima.
6. En cuanto a lo anterior, el Reglamento de la LGIE, en su artículo 47 primer párrafo, define a los usuarios autoprodutores como aquellos “que poseen equipo de generación de energía eléctrica dentro de su propio domicilio o instalaciones capaz de operar en paralelo con la red y que cumple con los siguientes requisitos mínimos: A) La capacidad de generación que tenga instalada un Usuario Autoprodutor en ningún momento será mayor que su demanda máxima; B) La producción mensual estimada de energía del equipo de generación deberá ser menor que el consumo promedio mensual del suministro al que ese equipo suplirá la energía.”
7. Asimismo, el Reglamento de la Ley, en su artículo 50, establece que “En el caso de Usuarios Autoprodutores conectados a la red de distribución y que tengan un contrato de suministro con la Empresa Distribuidora, esta deberá instalar el equipo de medición bidireccional que sea capaz de registrar de manera separada los valores de energía y potencia inyectados y los tomados de la red por los Usuario Autoprodutores.”
8. Que con el documento de reporte emitido por la Unidad de Ingeniería de la Subgerencia Noroccidental de la ENEE acreditado en el expediente, se hace constar una conexión a la red de distribución característica para los usuarios que inyectan retorno a la red. Para el caso, en el reporte se puede constatar, por una parte, que la instalación se realiza para el autoconsumo del solicitante, y por la otra, el requerimiento de instalar y/o programar el medidor en calidad de usuario de la empresa distribuidora.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

9. En virtud de lo anterior, la Unidad de Fiscalización indicó que la solicitud de inscripción en el registro público resulta improcedente en virtud que, no cumple con las características técnicas ni legales para ser inscrita como empresa generadora.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, la cual tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante el Decreto No. 61-2020, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 05 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus funciones llevar el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las sociedades mercantiles que realicen actividades reguladas por esta ley están obligadas a cumplir en tiempo y forma con las normas de calidad en el servicio establecidas y con todos los requisitos derivados de otras normas legales y reglamentarias vigentes que les sean aplicables.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece la obligación para las empresas generadoras de inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que lleva la CREE, así como la obligación de proveer toda la información que sea solicitada por la CREE en el formulario de inscripción y de notificar a la misma cualquier cambio en las características de sus instalaciones o de su operación, cada vez que se produzcan los mismos.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-01-2021 del 07 de enero de 2022, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal F romano XVI, literal I, 4, 5, 8 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Resolución CREE-007 de fecha 02 de octubre del 2015 y el Acuerdo CREE-043 emitido el 06 de marzo de 2020, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de inscripción como empresa generadora en el Registro Público del Sector Eléctrico presentada por la sociedad mercantil denominada Solar Jaremar, S. A. de C. V. por impropediente.

SEGUNDO: Prevenir a la sociedad mercantil denominada Solar Jaremar, S.A. de C.V. que la actividad de inyección de energía como retorno a la red realizada por Usuarios Autoprodutores se rige por la regulación del subsector eléctrico que emite esta Comisión.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la sociedad solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

QUINTO: Notifíquese y cúmplase.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE



GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA

JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ